

## **JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.-**

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de Febrero del año dos mil veinticinco.

**V I S T O S** para dictar **sentencia definitiva** dentro de los autos del juicio **ejecutivo mercantil**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] según expediente número [REDACTED]; y

### **R E S U L T A N D O :**

Mediante escrito presentado con fecha quince de Junio del año dos mil veintidós, compareció ante este Juzgado la Licenciada [REDACTED], en su carácter de endosataria en procuración de [REDACTED], demandando en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED] por el pago de las siguientes prestaciones: el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de suerte principal, el pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo a razón del 3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO) mensual, el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente asunto. Citó los preceptos que estimó aplicables y exhibió el documento fundatorio de su acción y las copias para traslado. El día diecisiete de Junio del año dos mil veintidós, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar a la parte demandada, diligencia que se efectuó en los términos indicados; mediante escrito presentado con fecha diecinueve de Junio del año dos mil veintitrés,

compareció [REDACTED], dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas a que se refiere en su ocurso, en fecha cuatro de Agosto del año dos mil veintitrés se le declaró la correspondiente rebeldía al codemandado por no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra. Por lo que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, se pasó a la etapa de alegatos; y se citó para oír sentencia definitiva, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Atento a lo dispuesto por los artículos 1322, 1327 y 1194 del Código de Comercio: "*Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal*". "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación*". "*El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones*".

II.- A continuación, resulta pertinente abordar al estudio de la personalidad, dado que la misma es un presupuesto procesal, cuyo estudio se puede realizar en este momento procesal por ser de orden público, pues su ausencia constituye un obstáculo que impedirá entrar o abordar al fondo del asunto planteado.

Incluso, el artículo 1057 del Código de Comercio impone al Juez de analizar de oficio la personalidad de las partes en el juicio, al establecer lo siguiente:

**Artículo 1057.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.**

Sirven de sustento al razonamiento anterior, Jurisprudencias por Reiteración de Criterio que se transcriben a continuación:

### **PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.**

La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco.

Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 64/2001. María Lilitana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIII, Junio de 2001. Pág. 625. VI.2o.C. J/200. **Tesis de Jurisprudencia.**

**PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.**

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Pág. 3027. XIX.1o.P.T. J/15. **Tesis de Jurisprudencia.**

**PRESUPUESTOS PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN Y REASUME JURISDICCIÓN.**

La obligación de analizar oficiosamente los presupuestos procesales sólo asiste a los juzgadores de primera instancia, en

virtud de que su satisfacción es una cuestión de orden público; en cambio, el tribunal de segundo grado sólo puede ocuparse del estudio de los mismos, si en los agravios que ante él se expresen se proporcionan bases suficientes para establecer cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o bien, las razones por las cuales se estima que las consideraciones sostenidas por el a quo sobre el cumplimiento o incumplimiento de alguno de esos requisitos son ilegales. No obstante, si el tribunal de apelación, actuando como autoridad de segunda instancia, analiza los agravios expresados contra el fallo de primer grado, en el que se declaró la improcedencia de la acción, estima que éstos son fundados y revoca la sentencia primigenia, con tal pronunciamiento agota la función que le corresponde como tribunal revisor; de tal suerte que, al reasumir jurisdicción el tribunal de alzada actúa como Juez de primer grado, y como tal, le asiste la obligación de verificar oficiosamente la satisfacción de los presupuestos procesales, pues éstos requieren estar justificados a efecto de poder pronunciarse respecto al fondo de lo debatido.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 115/2007. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 48/2008. Guillermo Limón Luna. 29 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 472/2008. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 8 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 407/2008. AIG México, Seguros Interamericana, S.A. de C.V. 15 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 461/2008. Guadalupe Vázquez Cendejas viuda de Reyes y/o María del Rosario Guadalupe Vázquez Cendejas, su sucesión. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1740. VI.2o.C. J/306. **Tesis de Jurisprudencia.**

#### **PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.**

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe, y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo,

porque entonces opera el principio de la preclusión.

Amparo directo 2374/56. Silverio Galicia Ornelas. 18 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 6314/58. Velina Ponce. 17 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5115/58. Cristóbal Villamil Aguilar y coag. 21 de enero de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2395/60. Natalia Barreto de Calderón. 12 de julio de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 4826/61. Algodonera y Aceitera de Monterrey, S. A. y coag. 26 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: **Tercera Sala**. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Epoca. Tomo IV, Parte SCJN. Pág. 210. 312. **Tesis de Jurisprudencia**.

Aunado a lo anterior la codemandada [REDACTED] [REDACTED] al producir la contestación a la demanda instaurada en su contra, opusieron entre sus excepciones la de **falta de personalidad**, por lo que esta Autoridad estima pertinente abordar en primer término al estudio de dicha excepción, pues de ser procedente la misma resultaría ocioso abordar al estudio de la procedencia de la acción intentada, dado que la misma quedaría desvirtuada.

Excepción que denominó de **objeción de endoso que actualiza falta de personalidad** la cual fue opuesta argumentando que la firma que aparece en la copia de la credencial de elector presentada por la parte actora y la firma que se encuentra plasmada en el endoso no son la misma, motivo por el cual el referido endoso no fue firmado por la parte actora.

Argumentos que a juicio del Suscrito resultan ser fundados y procedentes para declarar la falta de personalidad de La Licenciada [REDACTED] por las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación:

En primer lugar, debemos analizar el artículo 1061 del Código de Comercio que en su parte conducente a la letra dice:

**Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:**

**I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;**

**II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;**

Numeral en el que se establece como requisito en su fracción primera que quien comparezca a nombre de otro debe acreditar con el documento idóneo su representación.

Por lo que, analizados que fueron los documentos que integran el presente expediente encontramos aquellos que [REDACTED] acompañó a su escrito inicial de demanda entre los cuales se encuentra el endoso en procuración del cual se duele la codemandada ya que indica que el mismo no fue firmado por la parte actora en virtud de que la firma que aparece en la copia de la Credencial Federal para Votar y la del endoso presentado no coinciden.

Ahora bien, [REDACTED] para acreditar su dicho ofreció la prueba pericial que es el medio de convicción idóneo.

En consecuencia de lo anterior, se procede a analizar el dictamen emitido por [REDACTED], recibido

en este Juzgado el día veintidós de Octubre del año dos mil veinticuatro, mismo que obra de la foja 127 (CIENTO VEINTISIETE) a la 146 (CIENTO CUARENTA Y SEIS) de autos, peritaje en el cual emitió la conclusión de que se transcribe a continuación:

**“CONCLUSIONES: De acuerdo a lo expuesto dentro del presente dictamen pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, se logró obtener la suficiente información referente a las características de los documentos donde se encuentran plasmadas la firma considerada como “dubitable”, así como las firmas consideradas como “indubitables”. Por lo que se procede a dar contestación a los planteamientos realizados:**

**Si la firma que calzaba en el endoso mencionado en el punto 1.-, puede ser variantes en comparación con la firma plasmada en la identificación obrante en copia simple descrita en el punto 2.-, en cuanto a su forma y aspectos propios en materia grafoscópica.**

**R: Si, la firma dubitada es discrepante en comparación de la firma indubitada.**

**Si el perito en base a sus conocimientos técnicos y haciendo un análisis de las firmas de los documentos indubitable y dubitable que se señalaran posteriormente, para el desahogo de esta prueba, puede determinar si fueron firmados por la misma persona.**

**R: a criterio del suscrito el endoso no fue realizado por el C. [REDACTED], haciendo la aclaración que solo se tuvo un elemento de cotejo lo cual no es lo idóneo.**

**Que el perito describa que técnicas, métodos, ciencias y operaciones se valió para llegar a la conclusión determinante.**

**R: Las técnicas y operaciones se encuentran descritas en el capitulo 2.4, y los métodos en el capítulo 2.3, por lo que pido se me tengan por aquí transcritas en obvio de repeticiones innecesarias.**

**EN SÍNTESIS DE ACUERDO A MI LEGAL SABER Y ENTENDER LA FIRMA DUBITADA NO TIENE CONCORDANCIA, SIMILITUD Y NI CORRESPONDENCIA EN RELACIÓN CON LA FIRMA INDUBITADA, LO ANTERIOR POR PROVENIR DE UN MISMO ORIGEN GRÁFICO, ES DECIR, LA FIRMA INSERTA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO EN EL APARTADO DE ENDOSO NO FUE REALIZADA POR EL C. [REDACTED].”**

A continuación se transcribe el cuadro comparativo

realizado por el perito designado y que obra a fojas 141 y 142 de autos

CONCEPTO	FIRMA DUBITABLE	FIRMA INDUBITABLE
<b>DESENVOLVIMIENTOS GRÁFICOS</b>	Discrepante al de la firma indubitable	Discrepante al de la firma dubitada
<b>ATAQUE</b>	Acerado	Acerado
<b>REMATE</b>	Botón	Acerado
<b>ENLACES</b>	Curvos	Inexistentes
<b>SIGNOS Y TILDES</b>	Inexistentes	En forma de botón
<b>TENSION LINEAL</b>	Normal	Débil
<b>TAMAÑO EN PROPORCION CON EL SOPORTE</b>	Grande	Media
<b>FORMA</b>	Curva	Curva
<b>DIRECCIÓN</b>	Ascendente	Descendente
<b>INCLINACIÓN GRAMATICAL</b>	Hacia la Derecha	Hacia la derecha
<b>CONTINUIDAD</b>	Continua	Discontinua
<b>PRESIÓN</b>	Media	Excesiva
<b>VELOCIDAD</b>	Rápida	Lenta
<b>DIMENSION PROPORCIONAL</b>	No es aplicable en firmas ilegibles	No es aplicable en firmas ilegibles
<b>ORDEN Y REGULARIDAD</b>	Desordenada	Desordenada
<b>ALINEAMIENTO BASICO</b>	Desalineada	Desalineada
<b>ESPARCIMIENTO ENTRE LETRAS</b>	No es aplicable en firmas ilegibles	No es aplicable en firmas ilegibles
<b>ESPARCIMIENTO ENTRE PALABRAS</b>	No es aplicable en firmas ilegibles	No es aplicable en firmas ilegibles
<b>HABILIDAD CALIGRAFICA</b>	Buena	Mala
<b>ESPONTANEIDAD</b>	Premeditada	Espontanea
<b>RITMO GRAFICO</b>	Discrepante a la firma indubitable	Discrepante a la firma dubidata

De lo anterior, se advierte que el perito en grafoscopía [REDACTED], en su dictamen hace un análisis de las características generales, así como morfológicas o gráficas individuales de las firmas, como lo son dirección, inclinación, presión, velocidad, espontaneidad y habilidad gráfica; elementos que en su conjunto permiten identificar los gestos gráficos estructurales completos contenidos en las firmas materia de la prueba pericial grafoscópica.

Pericial que de conformidad a lo establecido en los artículos 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio y 1252 del Código de Comercio, merece valor probatorio pleno, puesto que de tal prueba se advierten los elementos mínimos que conjuntamente le otorgan validez y eficacia probatoria, ya que fue emitida en razón de una ciencia, conforme lo

dispone el artículo 1252 del ordenamiento legal en cita, su autor también aportó los razonamientos en los cuales basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su ciencia que lo llevó a emitir su dictamen, situación que pone de relieve, que dicho dictamen ilustra de forma eficiente los conocimientos técnicos por los cuales llegó a las ya apuntadas afirmaciones; asimismo el objeto de aportar los conocimientos científicos, el cual cumple con una doble función, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y efectos y; por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada del perito para formar la convicción del juez sobre tales hechos, para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

De ahí que, se concede valor a la referida pericial, porque de manera adecuada, el perito suscriptor de la misma, expuso los métodos y técnicas aplicables para la emisión de la pericial en cita, pues se precisó el planteamiento del problema, así como la descripción de los documentos utilizados para su elaboración.

Resulta aplicable, por los motivos jurídicos que la informan, la jurisprudencia que literalmente dice:

#### **PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.**

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran

rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

254

Sexta Epoca:

Amparo directo 1428/52. Candelario García. 24 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4940/60. Aurelio Feria Pérez. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 491/60. Manuel Arana Fernández. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4536/60. Gustavo Cobos Camacho y coag. 5 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3749/61. Juan Archundia Carmona. 17 de noviembre de 1961. Cinco votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Epoca. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 143. Tesis de Jurisprudencia.

Por las anteriores consideraciones, este Juzgador le otorga valor probatorio pleno al dictamen pericial en materia de grafoscopía emitido por el perito en grafoscopía, nombrado por la parte demandada, de conformidad al artículo 1255 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, tomando en consideración que el dictamen en comento describe la ausencia de los rasgos gráficos característicos a cada una firmas analizadas, que permiten establecer que son divergentes los rasgos de las firmas comparadas, atendiendo a las diferencias claras que se aprecien, los cuales conducen a concluir con un grado de certeza suficiente, que la firma estampada en el endoso en procuración que calza el título de crédito denominado pagaré, de fecha veintinueve de Noviembre del año dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), con fecha de vencimiento el veintinueve de Diciembre del año dos mil

diecinueve, exhibido como documento fundatorio de su acción, no fue puesta de puño y letra de la parte actora

██████████.

Aunado al hecho de que la parte actora no designó perito de su parte dentro del término concedido para ello, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio se le tiene por conforme con el dictamen pericial rendido por la perito de la oferente, analizado y valorado con antelación, precepto que a la letra dice:

**Artículo 1253.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:**

**VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.**

Incluso, no obstante que la parte actora objetó el dictamen en comentario indicando que la firma indubitada se encontraba en copia simple, sin embargo, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la calidad de la copia y esta permita su análisis ésta podrá llevarse a cabo, motivo por el cual su objeción es improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia por Contradicción que a la letra dice:

**Registro digital: 162498**

**Instancia: Primera Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: 1a./J. 123/2010**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 341**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).**

En cuanto la ley procesal señala que el Juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la probable verdad, debe inferirse que el criterio que rige para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos es la denominada libre cognición. Por ello, en el caso que se ofrezca por alguna de las partes la prueba pericial caligráfica y grafoscópica sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma dudosa, el Juez debe valorar en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba y en consecuencia, determinar de manera fundada y motivada si la misma debe o no ser admitida, ello con el objeto de obtener una justicia completa y efectiva, principio que establece el artículo 17 constitucional. Asimismo, si a juicio del perito, la copia certificada contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio, el juez podrá darle valor probatorio dependiendo del dictamen pericial, inclusive apoyándose de otros medios de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Contradicción de tesis 46/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 123/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis transcrita con antelación que, al haberse establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas, es obligatoria para los tribunales y juzgados del orden común de los Estados, tal y como lo dispone el artículo 217 de la

Ley de Amparo que a la letra dice:

**Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.**

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En consecuencia, en virtud de que la firma es un requisito esencial para dar validez a un documento, por ser precisamente a través de la firma del endosante como se expresa la voluntad de transmitir el poder especial conferido al endosatario en este caso en procuración, sin embargo, al haberse demostrado en autos que el beneficiario del pagaré no firmó el endoso en procuración respectivo, es la razón por la cual la Licenciada [REDACTED] carece de personalidad para actuar dentro del presente asunto como endosataria en procuración de [REDACTED].

En consecuencia, procede declarar que [REDACTED], carece de personalidad para comparecer al presente juicio ejecutivo mercantil como endosataria en procuración de [REDACTED], por lo que se deberá decretar el sobreseimiento de presente juicio, debiéndose

devolver a las partes los documentos exhibidos, previa copia y razón de recibo que se deje en autos y, en su oportunidad, archivarse el presente expediente como asunto totalmente concluido, con las anotaciones debidas en el Libro de Gobierno, de conformidad a los artículos 1º y 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Por lo tanto, ante la falta del presupuesto procesal analizado con antelación, su consecuencia estriba en la imposibilidad de abordar al fondo de la cuestión planteada, dejando a salvo los derechos de la persona moral para que los haga valer en el momento y por conducto de quien legalmente la represente.

**COSTAS.-** Por último, no resulta procedente condenar a la parte actora al pago de las costas causadas dentro del presente procedimiento, puesto que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud que quien compareció al juicio, no tiene facultades suficientes para hacer valer derechos del documento exhibido a favor de [REDACTED], por lo que al no poder identificarse jurídicamente que exista una parte actora, tampoco existe una persona jurídica cierta a la que le sea jurídicamente imputar la iniciación ineficaz del juicio, lo que excluye la posibilidad de que en el presente caso exista una persona cierta que hubiere intentado el juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia por Contradicción que a la letra dice:

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA A LA ACTORA.**

Si bien es cierto que, en principio, en los juicios ejecutivos mercantiles en los que se resuelve de forma definitiva la falta de personalidad de quien representa a la parte actora, puede considerarse que ésta "no obtuvo sentencia favorable" debido a que tal resolución impide en definitiva la continuación del proceso y extingue la instancia, también lo es que tal circunstancia no hace procedente la condena en costas en términos del referido artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, que prevé que siempre será condenado en costas el que intente el juicio ejecutivo mercantil "si no obtiene sentencia favorable", toda vez que no se actualiza la hipótesis normativa para su procedencia, **porque en tal caso no logró consolidarse en el proceso una parte actora individualmente considerada, dado que quien compareció al juicio, por un lado, no tuvo facultades suficientes para representar a quien aparecía como actora y, por otro, tampoco actuaba a título personal, sino que pretendía obrar en nombre y por cuenta de la representada, por lo que al no poder identificarse jurídicamente que exista una parte actora, tampoco existe una persona jurídica cierta a la que le sea jurídicamente reprochable la iniciación infructuosa del juicio, lo que excluye la posibilidad de que en tal caso exista una persona cierta que hubiere intentado el juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable.**

**Contradicción de tesis** 475/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Noveno Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 26 de junio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

**Tesis de jurisprudencia** 81/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil trece.

Instancia: **Primera Sala**. Registro digital: 2005037. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 81/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 348. Tipo: **Jurisprudencia**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1055, 1063,

1084, 1090, 1194, 1195, 1196, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1391, 1408 y demás relativos del Código de Comercio, así como 1, 2º, 5º, 8º, 23, 150, 151, 152, 170, 174 y demás aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara **fundada y procedente** la excepción de falta de personalidad opuesta por la parte codemandada [REDACTED], en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara que [REDACTED], carece de personalidad para comparecer al presente juicio ejecutivo mercantil como Endosataria en Procuración de [REDACTED], en relación al documento fundatorio de la acción.

**TERCERO.-** Se decreta el sobreseimiento de presente juicio, debiéndose devolver a las partes los documentos exhibidos, previa copia y razón de recibo que se deje en autos y, en su oportunidad, archivarse el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** No se hace especial condenación en costas.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **EL C. JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, LICENCIADO ARCADIO CHACON ZAVALA**, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Ana Cecilia Holguin Angulo, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción

I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

## SENTENCIA DEFINITIVA

**Exp. No.-** [REDACTED]  
**surtir / ACTUARIO**

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_.- CONSTE.-